

Expediente: 12289/19

Carátula: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ RODRIGUEZ MONICA CRISTINA S/ EJECUCION PRENDARIA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 25/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

90000000000 - RODRIGUEZ, MONICA CRISTINA-DEMANDADO

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ RODRIGUEZ MONICA CRISTINA s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 12289/19 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 12289/19



H104117795875

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ RODRIGUEZ MONICA CRISTINA s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 12289/19

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2024.

SENTENCIA N° 142

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido en autos al actor **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024 que resolvió: *"...Toda vez que se encuentra en vigencia la Ley Provincial 9.405 (modificada por Ley n°9709), que en su art. 1 suspende las ejecuciones prendarias hasta el 31/12/2024, con alcance a todos los ahorristas que suscribieron planes de ahorro en la provincia hasta el 30 de junio del 2022, inclusive; a lo solicitado: Reitérese oportunamente. ..."* y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 01 / 03 / 24 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que en debido tiempo y forma plantea revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 22.02.24, notificado a esta parte en fecha 23.02.24 que transcribe. Solicita se revoque el decreto pues no hace lugar a la transformación de demanda solicitada por su parte en fecha 05.02.24, por encontrarse los plazos

suspendidos en autos.

Recuerda que el presente proceso se encuentra suspendido por la Ley Provincial N° 9405 modificada por Ley N° 9529 que transcribe.

Agrega que en fecha 05.02.24, no encontrándose trabada la litis, su parte solicitó se transforme la demanda y el objeto del proceso, es decir transformar el objeto de la acción de ejecución prendaria a cobro ejecutivo, en virtud de que la inscripción de la prenda se encuentra caduca y que por consiguiente no es posible proseguir un juicio de ejecución prendaria. Dicho pedido, encuentra su fundamento en el art. 26 de la Ley de Prenda con Registro N°15348/46, que dispone que el contrato prendario es título ejecutivo hábil.

Sostiene que la Ley SUSPENDE el INICIO Y/O PERSECUCIÓN DE JUICIOS O PROCESOS JUDICIALES ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias y no procesos de cobro ejecutivo como es el objeto de del caso que nos ocupa.

Considera importante recordar que el juicio ejecutivo es un procedimiento por el cual se busca hacer efectivo un crédito documentado y que fue normado como título hábil para iniciar juicio ejecutivo. Así, el objeto preferente y principal del juicio ejecutivo es que el acreedor a cuya instancia se promueve logre la satisfacción de su crédito, pudiéndose tratar de un Pagaré, Cheque o como en el juicio de marras de un contrato de prenda, u otro título ejecutivo.

Invoca jurisprudencia en este sentido y señala que de ello surge que un juicio ejecutivo como el de marras no es igual a un proceso de ejecución prendaria, ya que en este último caso el acreedor cuenta con los privilegios de la garantía real de prenda cosa que no sucede en el primero.

Asimismo, nuestro código de rito en sus art. 484 *"Se procederá ejecutivamente cuando se demandará el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundará en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente."* y 485 *"TÍTULOS EJECUTIVOS. Traerán aparejada ejecución: 1. El instrumento público presentado en forma. 2. El instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano, con intervención del obligado, y registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente. 3. Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. (...)"*. Entonces, resulta claro que un juicio ejecutivo dista mucho de ser una ejecución prendaria y que la Ley citada por S.S. solo hace mención a los procesos de ejecución prendaria y secuestro prendario, por ello que el juicio de autos no debe verse afectado, es decir, no es alcanzado por esta Ley provincial.

Para el hipotético y poco probable caso que se entienda lo contrario, dejó planteado recurso de apelación en subsidio, solicitando que oportunamente se haga lugar a la impugnación planteada.

Ahora bien, al analizar la expresión de agravios reseñada, advertimos que no logra conmover la decisión que cuestiona.

En efecto, con fecha 05 / 02 / 24 la actora presentó escrito señalando que : *"... i. Que conforme lo normado por el art. 419 procesal, y siendo que la Litis no se encuentra trabada vengo por el presente a transformar la demanda de ejecución prendaria, en una de cobro ejecutivo de pesos. En este sentido, la demanda instaurada tendrá como nuevo objeto el Cobro Ejecutivo de la suma de \$224.984,96, ello en virtud de que la inscripción de la prenda se encuentra caduca y que por consiguiente no es posible perseguir un juicio de ejecución prendaria. Pido se tenga presente y se ordene la recaratulación de los autos El pedido, encuentra su fundamento además en que conforme el art. 26 de la Ley de Prenda con Registro N°15348/46, el contrato prendario es título ejecutivo hábil..."*.

Es decir que a pesar del pedido de cambio para la vía procesal que hace la actora, el título base sigue siendo el contrato prendario y de éste se desprende que el monto adeudado se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en sus cláusulas; en las cuales se fija como base de cálculo el valor de un automóvil de la marca y modelo referenciado en la Solicitud de Adhesión suscripta por el deudor, más los cargos administrativos. A ello se agrega que de los términos del contrato prendario en si mismo considerado no surge de modo alguno la suma de dinero por la que se pretende ejecutar (que debe ser líquida o fácilmente liquidable de conformidad con lo normado por el ex art. 484 de la ley n°6176 - actual art. 565 ley n°9531) pues el importe en él consignado es de \$ 154.342,26.- como monto de la garantía prendaria y no el de la deuda que ahora se pretende ejecutar y cuyo importe surgiría de una simple certificación contable

(\$ 224.984,96) monto que era el originalmente pedido en la demanda de ejecución prendaria.

Todo ello apunta a que la suspensión dispuesta por Ley abarca incluso a supuestos como el presente en el que ahora se pretende una ejecución basada en un contrato de mutuo garantizado con prenda registral, modificando la vía procesal para la ejecución, sin que cambie verdaderamente el título complejo ejecutado.

Abunda en tal conclusión el hecho de que el contrato base no ha caducado para las partes actora y demandada: sigue existiendo en los mismos términos contratados, habiendo caducado tan solo la inscripción registral que permitía hacerlo valer con privilegio frente a terceros.

La norma original aplicada disponía expresamente “...la suspensión por ciento ochenta (180) días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de setiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas”, mientras que el texto modificado dispone : “...Artículo 1o.- Dispónese la suspensión hasta el 31 de Diciembre de 2024 del inicio o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias con alcance a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia que suscribieron planes de ahorro en la Provincia hasta el 30 de junio del 2022, inclusive...”.

Queda claro que la modificación de la vía procesal pretendida no involucra cambio alguno en ni en la naturaleza del crédito que se pretende ejecutar (mutuo con garantía prendaria vinculado a un plan de ahorro previo) ni en el título basal (contrato de prenda con registro). En ellos la deuda que se pretende cobrar no está predeterminada, sino que surge del valor actualizable de un automóvil similar al referenciado en el contrato. Valor que se actualiza mensualmente en principio y motivo de la suspensión legal ordenada.

En consecuencia, la suspensión está plenamente vigente y la decisión apelada es correcta.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la apelación interpuesta confirmando la decisión apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024, la que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a la actora apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.